

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de abril de 2025
Nota C-094-25

Honorable Diputado Zúñiga:

Ref.: Beneficios establecidos en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera edad.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota 2025_089_AN_DHD_RZ, recibida en este Despacho el 26 de marzo del año en curso, por cuyo conducto hace consulta relacionada: “a los beneficios establecidos por dicha ley, específicamente en lo concerniente al descuento del 20% del valor de los medicamentos”.

En primer lugar nos permitimos indicar que el Texto Único que comprende la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, modificada por la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 37 de 2001, la Ley 14 de 2003, la Ley 51 de 2005 y la Ley 30 de 2008, dispone que los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de un descuento del 20% del valor de los medicamentos.

Podemos observar que la referida normativa establece de forma obligatoria, que dichos ciudadanos indicados en el artículo 1, numeral 7, tienen derecho a un descuento del 20% en el valor de los medicamentos. Este beneficio aplica a las personas amparadas por la ut supra citada Ley No. 6 de 1987 sin necesidad de presentar una prescripción médica de conformidad con las modificaciones realizadas a la misma mediante la Ley No. 30 de 2 de junio de 2008¹ la cual amplía los beneficios a dichas personas.

Leída la norma, se desprende con meridiana claridad, que las farmacias o establecimientos comerciales de expendio de medicamentos, quedan obligados a otorgar el beneficio legal

Honorable Diputado
ROBERTO ZÚÑIGA ALVARADO
Asamblea Nacional
Circuito 8-4
Ciudad.

previsto...

¹ Ley 30 de 2 de junio de 2008 “que reforma la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad.”

previsto sobre el valor de los medicamentos, el cual no puede ser restringido ni condicionado por ofertas o promociones que ofrezcan los mismos. Es decir, estos establecimientos no pueden negar, restringir o evitar ese beneficio legal so pretexto de ofertas para todo el público, lo que implica que en ningún momento este beneficio especial se pierde para las personas que gozan del mismo.

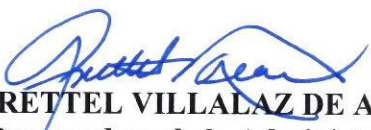
Así las cosas, este Despacho es de la opinión que si bien la referida Ley No. 6 de 1987 no dice expresamente que el descuento del 20% sea acumulativo con otros descuentos generales, la existencia de descuentos por ofertas o promociones generales mayores al 20% sobre el valor del medicamento, no libera a estos establecimientos del cumplimiento del beneficio exigido por ley, razón por la cual el descuento legal debe aplicarse como mínimo para los beneficiarios.

Cabe resaltar, que un descuento mayor al exigido legalmente que den algunas farmacias, dependerá de la capacidad económica de las mismas, pero sí quedan obligadas a respetar el mínimo legal requerido.

En conclusión, somos del criterio que los establecimientos comerciales o farmacias quedan obligados a otorgar el descuento del 20%, beneficio que no puede ser restringido ni condicionado por ofertas o promociones que ofrezcan dichos establecimientos, por lo tanto no pueden negar, restringir o evitar ese beneficio legal, lo que implica que en ningún momento este beneficio se pierde para las personas que gozan del mismo. Finalmente, si bien la Ley No. 6 de 1987 no dice expresamente, que el descuento del 20% sea acumulativo con otros descuentos generales, la existencia de descuentos por ofertas o promociones generales mayores al 20% sobre el valor del medicamento no exime a estos establecimientos del cumplimiento del beneficio exigido por ley, por lo que el descuento legal debe aplicarse como mínimo para los beneficiarios.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-078-25